

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Delegacion para la instruccion de expedientes relativos á Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones de la propia índole, del obispado de Mallorca.

CIRCULAR.

A los RR. Señores Curas Párrocos, Ecónomos y Coadjutores en iglesias filiales de esta diócesi.

Habiéndose dignado Su Exma. Ilma. el obispo mi Sr., dispensarme la honra de delegar en mí las facultades que competen á su Autoridad para instruir los expedientes parciales que hayan de formarse en esta diócesi para llevar á efecto el Convenio celebrado entre S. M. la Reina (Q. D. G.) y nuestro Santísimo Padre el Papa, Pío IX, sobre capellanias colativas de sangre, adjudicadas judicialmente, ó en via de adjudicacion y demás fundaciones que comprende el citado Convenio, publicado como ley del Estado en 24 de junio del año último, me seria imposible llenar debidamente mi cometido si no pudiese contar con la eficaz cooperacion de V. en tan importante negocio. Yo no dudo que V. me la prestará con tanto mayor gusto, cuanto estará persuadido de las ventajas que han de resultar de la ejecucion del referido Convenio, no solo en bien de la Iglesia y del Estado, si que tambien en beneficio de

los fieles, toda vez que á estos se les abre un camino espedito para librarse de graves compromisos de conciencia y legitimar adquisiciones dudosas; y se les facilita además el medio de redimir sus bienes de las cargas eclesiásticas corrientes y de las vencidas y no cumplidas que pesen sobre los mismos, bien sean estas conocidas bajo el nombre de misas, aniversarios, festividades ó bajo cualquiera otra denominacion con tal que sea acto religioso ó de devocion que deba celebrarse en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

A fin de que los fieles comprendan la obligacion que tienen de redimir las cargas eclesiásticas vencidas y no cumplidas, sea que pesen sobre bienes de su esclusivo dominio, sobre los de capellanías y beneficios adjudicados ó sobre los vendidos por el Estado con tales cargas, las ventajas que pueden obtener solicitando la redencion de estas y de las vencidas y no cumplidas dentro del plazo que Su Exma. Ilma. ha tenido á bien señalar, y los perjuicios que podrian seguirseles si fuesen morosos, en el ofertorio de la misa mayor del dia festivo inmediato al recibo de esta circular se servirá V. leer desde el púlpito el auto de nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado, que se publicó en el núm. 162 del *Boletín oficial eclesiástico* de este obispado el dia 4 de este mes, y además los artículos del Convenio que á continuacion se espresan.

Art. 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del artículo 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion y á que en todo caso y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posteridad al Real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre las cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio; aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de «sangre,» cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de los bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas

á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respeto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benigneamente á los interesados, determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será al menos, de 2,000 rs. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará

por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá esceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100 por lo demas de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Y los siguientes de la Instrucción acordada con el M. R. Nuncio Apostólico y aprobada por S. M. en Real decreto de 25 de junio de 1867.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín Oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante espresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con espresion de los títulos de la Deuda del Estado, que á reclamacion suya les hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública, ó declaracion de no

haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda, espresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas sobrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín Oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y cómo el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses, cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 26. Las familias que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones pias de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese, con la obligación de levan-

tar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; espresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Tambien deberá V. advertir.

1.º Que los documentos de que trata el art. 13 de la Instruccion se han de presentar acompañados de una solicitud, dirigida al Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo, en papel del sello 9.º y de un certificado del Párroco ó del que haga sus veces, en que conste la conformidad ó discrepancia que haya entre las notas á que se refieren los números 1.º 2.º y 3.º del citado artículo, y lo que conste en los libros ú otros documentos auténticos que obren en el archivo parroquial. Si no fuese posible á los párrocos hacer esta confrontacion certificarán esta imposibilidad espresando el motivo de ella.

2.º Cuando las solicitudes versaren sobre capellanias que á tenor del art. 4.º del convenio deben quedar subsistentes deberán presentarse en forma auténtica 1.º el título de la fundacion y de las agregaciones si las hubiere. 2.º Copia del decreto de reduccion de cargas si estas se hubiesen en algun tiempo disminuido. 3.º Los justificativos del cumplimiento de las cargas que graven la capellanía. 4.º Una relacion de las cargas vencidas y no cum-

plidas manifestando la cantidad alzada que están dispuestos á satisfacer los interesados para llenar tan sagrada obligacion y cual es el motivo de estos atrasos. Y 5.º El atestado del Párroco que se espresa en el párrafo anterior.

3.º Si el objeto de la solicitud fuese la redencion de cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio particular esclusivo deberán venir acompañadas del título de la fundacion de las mismas, de los justificativos de su cumplimiento ó de una relacion de las vencidas y no cumplidas, en su caso, espresando la cantidad alzada que por este último concepto están dispuestos á satisfacer los interesados.

4.º Si se solicitase la redencion de cargas anejas á bienes vendidos por el Estado con la condicion de que debia cuidar de cumplirlas el que los compró, deberán presentarse los mismos justificativos que se exigen en el número anterior.

5.º Cuando los valores que hayan de entregarse para la redencion de cargas y abono de las atrasadas no puedan ser exactamente representados por títulos de la deuda consolidada al 3 por ciento se abonará su equivalencia en metálico y servirá de tipo la cotizacion oficial que se hubiese publicado en la Bolsa de Madrid el dia de la presentacion de la solicitud.

6.º Las disposiciones publicadas hasta ahora y las que en adelante se publiquen, referentes al cumplimiento del Convenio sobre capellanías colativas de sangre, obligan tambien á los interesados en fundaciones piadosas que se hayan hecho en el Priorato de Pollensa, segun el art. 21 de dicho Convenio.

7.º Finalmente que Su Exma. Ilma. ha tenido á bien conferir á D. Ignacio Ferragut, notario mayor de la Curia eclesiástica, el cargo de Secretario de esta Delegacion, cuya oficina se halla establecida en el Palacio episcopal, siendo las horas de despacho desde las once hasta la una de todos los dias no festivos excepto los juéves.

Del recibo de esta circular y del cumplimiento de lo prevenido en ella se servirá V. darme aviso para los efectos que puedan convenir.

Dios guarde á V. muchos años Palma.—19 de mayo de 1868.—Pedro Juan Juliá Ptro. y Canónigo Delegado.—Sr....

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del Padre Santo.

	Reales. Cént.
Suma anterior	287,536 19
En la Iglesia de Artá.	55 39
En la de Llubí.	25 25
En la de Pollensa.	129 »
Convento de id.	40 »
En la de Lluch.	160 »
En la de Llorito	51 50
En la de María.	66 40
En la de La Racó	40 »
En la de Galilea	14 »
En la de Deyá.	45 40
En la Catedral.	90 50
Parroquia y convento de Manacor	251 70
En la de San Nicolas	75 »
En la de Santa María.	53 30
En la de Porreras.	44 80
Id. en el triduo	54 25
En la de Sansellas.	122 50
En la de San Jaime.	75 30
En la de Llubí.	37 25
En la de Santa Eugenia.	25 25
Id. en el triduo	27 33
En la de San Miguel.	68 »
En la de San Francisco de Asis.	12 »
En la de Buñola.	52 »
En la de Sineu.	47 10
En la de Sóller.	114 60
En la de Orient.	35 »

[475]

Un devoto de Artá	42 50
Varios devotos.	61 25
Un sacerdote	21 25
Otro id	21 25
Los fieles de S. Magin.	20 »
Un sacerdote	21 25
	<hr/>
Total.	289,303 51

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escita- cion de 26 noviembre 1866.	185,083 55
Id. despues de dicha fecha:	
En metálico. 88,460 06	} 106,219 96
En papel (valor nominal). 17,759 90	
	<hr/>
	289,303 51

Palma 12 de mayo de 1868.—Ldo. D. Teodoro Alcover canónigo Srio.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Discurso pronunciado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Marqués de Roncali, en la sesion del Senado del 30 de Abril de 1868, contestando al Sr. Marqués de Barzanallana, acerca del presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

«Sres. Senadores: Ocupado todo el dia de ayer en el despacho de asuntos graves y urgentes, tuve el sentimiento de no asistir á la sesion del Senado. Tratábase en ella de la totalidad de los presupuestos generales del Estado, y con este motivo el señor Marqués de Barzanallana, haciendo uso de su derecho, que yo respeto profundamente, pronunció un discurso importante y elocuente, como lo son todos los de su señoría, en el cual hizo graves y capitales

impugnaciones al presupuesto general de gastos. Cumplida contestacion dió á S. S. mi amigo y compañero el Sr. Ministro de Hacienda; contestacion que, creo no equivocarme, fué grata al Senado y mereció de esta alta Cámara la calificacion de victoriosa. Extraño podria parecer, por lo mismo, que yo me levantara en el dia de hoy á añadir una sola palabra á las que se dijeron ayer para rebatir el discurso del Sr. Marqués de Barzanallana. Pero el Senado comprenderá que tengo muy altos deberes que cumplir. Ministro de Gracia y Justicia, no puedo callar despues de los ataques rudos que se han dirigido al presupuesto que podremos llamar de obligaciones eclesiásticas, comprensivo de las cantidades destinadas á la dotacion del culto, del Clero y de otros importantísimos servicios.

Ya ha llegado, señores, de lleno al Parlamento esta cuestion; cuestion capital, de inmensa trascendencia, ¿para qué negarlo? Cuestion que está en la conciencia de todos, que ocupa hace meses la opinion pública. Se ha pedido á voz en grito la rebaja del presupuesto del Clero. Detenidos un poco en su marcha los apóstoles de esta nueva reforma, han conocido últimamente que no podia llevarse á cabo en alguna de las partes en que la proclamaban, confesando tambien que no podia hacerse sin el concurso del sumo Pontífice. Esto ya es una concesion.

¡Cosa singular! Si antes la predicacion de reforma del presupuesto del Clero, lo mismo abrazaba el del alto Clero que el del Clero parroquial, ahora se limita á este último, segun lo demuestra el discurso pronunciado ayer por el Sr. Marqués de Barzanallana. S. S. no ha dicho nada respecto de la dotacion de lo que ha dado en llamarse *el alto Clero*, las catedrales, y yo le felicito por ello: yo felicito á S. S. por no haber venido aquí á hablar como el defensor de una clase á la cual se quiere presentar en algunas partes como en oposicion con otra de su misma gerarquia. Ya conocemos hace mucho tiempo ése sistema; es antiguo, y los fines que se proponen los que quieren establecer ese antago-

nismo entre el *alto Clero* y el *bajo Clero*.

Señores, respeto á la dotacion en todas sus partes del culto y del Clero no creo que haya en esta Cámara, eminentemente conservadora, ni en otra, ni en ninguna parte, hombres, que de buena fé quieran examinar esta cuestion, que digan que puede tratarse como una cuestion de presupuestos. ¡Ah, señores! No se trata de sueldos de funcionarios públicos; se trata de otra completamente independiente; está en otra esfera infinitamente mas elevada la dotacion del culto y del Clero.

Reconócese, por lo mismo, y lo ha proclamado ayer y repetido hoy el Sr. Marqués de Barzanallana, que se quiere la reforma del Concordato por los medios regulares; es decir, que era necesario acudir allí donde era indispensable buscar la concordia. Dice muy bien S. S.; pero venimos á parar á la cuestion verdadera. ¿Qué se quiere, qué se pide? Dígase claramente: la revision del Concordato. ¿Es esto lo que realmente se quiere? Indudablemente.

Señores, la revision del Concordato: ¿y esto se trae aquí de soslayo en la cuestion de presupuestos? ¿No es esta una cuestion que en algunas partes de Europa está produciendo amarguras que yo no quiero para mi patria?

Si la revision del Concordato es lo que se pide, dígase clara, desembozadamente, pero no al discutir la totalidad del presupuesto. Anúnciese á la nacion que es necesario rebajar las partidas que constituyen la dotacion de ese presupuesto; proclámese francamente; dígase que ese Concordato, celebrado para ventura de la nacion española, para ventura, señores, de la nacion española, que ese Concordato ya no le queremos, que lo queremos modificar, que queremos hacer lo que nadie se atrevió á intentar de 1854 á 1856. Yo lo rechazaré con todas mis fuerzas.

¿Seria oportuno, seria prudente, seria útil, con vendria eso á los intereses legítimos y permanentes de la patria?

Señores, esta cuestion no puede tratarse ahora; esta cuestion es infinitamente mas grave; esta cues-

tion sale de la esfera de los números para elevarse á otra mucho mas digna, mucho mas respetable.

Pero siquiera la dotacion del alto Clero no haya sido impugnada por el Sr. Marqués de Barzanallana, y ha hecho bien, digamos, algo, señores en favor de esta clase.

¿Cuál es el origen de la dotacion existente del culto y del Clero? El Concordato de 1851. ¿Qué se hizo entonces? Que privado el Clero de cuantiosos bienes y de grandes prestaciones, de aquello que constituia sus propiedades adquiridas con título tan legitimo como han adquirido todos los señores Senadores el patrimonio que poseen; privado de sus rentas bienes y derechos, el sumo y bondadoso Pontífice Pio IX por amor y por bien de esta nacion, tuvo por conveniente decir: *todo eso queda saneado*; y al decir eso volvió la paz y la tranquilidad á las conciencias y puso en circulacion esa masa inmensa de riqueza que está contribuyendo al Tesoro público, pudiendo transmitir el padre de familia á sus hijos sin zozobra alguna lo que habia adquirido bajo el imperio de la ley civil.

Este es el origen de la dotacion del culto y del Clero, dotacion consignada en una ley del reino, que es al mismo tiempo un pacto internacional, un pacto sagrado celebrado con el Sumo Pontífice.

Venimos, pues, siempre á parar á la cuestion capital. O se quiere la revision del Concordato, y digase claramente, ó si no hay revision, respétese eso que es completamente una *carga de justicia*.

Pero el Sr. Marqués de Barzanallana, fiel á sus ideas, á sus antecedentes conservadores, á las doctrinas que ha profesado toda la vida, decia ayer: «Plantéese el Concordato; pero plantéese de modo que se disminuya la carga.» Señores, esto es completamente antitético. ¿Quiere S. S. que se plantee el Concordato? Pues sepa S. S. que para plantearle, no solamente no es posible bajar, sino que es necesario subir; y esto está estipulado expresamente en un artículo del mismo, el 24, que dice: «Se hará el arreglo parroquial, etc.» Y por cierto, señores, que

á mi me asombra mucho que S. S. desee el planteamiento, si es lícito emplear esta palabra, del Concordato, con baja del presupuesto, cuando siendo Ministro de la corona el Sr. Marqués de Barzanallana, votó y dió su concurso á la digna y respetable persona que se sienta en ese banco, mi digno antecesor, el que fué tambien un dia mi jefe, el Sr. Arrazola, para que aconsejara á S. M. en 15 de Febrero de 1867 llevar á efecto el arreglo parroquial; y empezaba el Sr. Arrazola dirigiéndose á la corona, y decia: «Señora: diez y seis años van trascurridos, y el Concordato no se ha cumplido; es necesario llevarlo á efecto,» y S. M. tuvo á bien disponerlo asi.

Dispuesto por la corona, tuve yo la honra de recibir el Ministerio de Gracia y Justicia. ¿Qué he hecho yo en el Ministerio en esta parte del servicio? Ejecutar el decreto del Sr. Arrazola de 15 de Febrero de 1867, dado con concurso ministerial del Señor Marqués de Barzanallana. ¿Qué he hecho en seguida? Arreglar ocho diócesis, nada mas que ocho. ¿Y qué ha dado esto al estado? ¿Cuál es el resultado de esta medida, de estos decretos parciales en ejecucion y en consonancia con lo que podremos llamar decreto orgánico del Sr. Arrazola?

Señores, dicho sea en honra del pobre Clero español. El arreglo parroquial de la vastisima diócesis de Búrgos se ha hecho; y ¿saben los Sres Senadores de qué manera? Economizándose medio millon de reales; falta un poco; con la rebaja de cuatrocientos ochenta y tantos mil reales. ¿Y cómo se ha hecho este arreglo?

El Senado me perdonará que yo sea un poco detenido en esta materia, porque es de suma importancia, y es necesario disipar la mala atmósfera que se ha procurado formar fuera de aquí.

Estos arreglos parroquiales se hacen del modo siguiente: se instruye el expediente en la diócesis, porque asi ha tenido por conveniente disponerlo el Sumo Pontífice: viene al ministerio, y se devuelve con observaciones fundadas todas ellas, siempre encaminadas á procurar la rebaja; los Prelados, con

el espíritu de conciliación que constantemente les anima, acceden á la rebaja y lo devuelven al Gobierno. Este todavía no resuelve; oye al primer cuerpo consultivo del Estado, y con su opinion se presenta á la apobacion de S. M.

¿Quiere mas garantias el Sr. Barzanallana? Pues el arreglo parcial de las parroquias de ocho diócesis en unas bajando, subiendo en otras, ¿no habia de subir, señores, la de Santiago de Compostela? ¿no conoceis las condiciones de aquellas provincias de Galicia?) aumenta el presupuesto el arreglo parroquial; pero no lo que se ha podido decir, pues queda reducido á una cantidad mucho menor, y compensando en el momento el exceso de unas con la baja de otras. ¿Sabe el Senado la gran carga que se ha echado el Estado y nada mas que para cumplir lo que está pactado en el Concordato? Unos 32.000 duros al año. Pues todavía no lo he dicho todo, señores Senadores. Tampoco esto se ha de pagar en este año, ni en el que viene: las mejoras que se hacen con el arreglo parroquial son para un porvenir no tan inmediato. Ejemplo práctico que lo demuestra: Un curato que mejora en categoría y sueldo, mientras lo esté desempeñando su titular, no alcanzará la ventaja del aumento hasta que se produzca la vacante. De manera que, por un cálculo prudente de la mortalidad, hecho por personas sobradamente entendidas, algunas de las cuales me están oyendo, puede afirmarse que el aumento no se verificará sino despues que pasen ocho ó nueve años.

De suerte que este aumento de 32.000 duros no se realiza hoy; pero aun cuando se realizara, ¿qué son 32.000 duros para la nacion española, aquí donde se gastan tantas otras sumas en cosas de menos importancia! Por consiguiente, la proposicion del Sr. Marqués de Barzanallana es completamente antitética, permítame S. S. que se lo diga. Si se ejecuta el Concordato, no se puede rebajar; y no solamente no se puede rebajar, sino que es preciso aumentar. Porque no hay que hacerse ilusiones: el cumplimiento de todo el Concordato, hay que de-

cirlo sin rebozo, trae consigo un aumento considerable: si se cumpliera en todas sus partes, no bajaría de 24 á 30 millones el aumento que debería introducirse en el presupuesto del Clero.

Por eso la prudencia de los Gobiernos, y en particular de los Ministros de Gracia y Justicia, ha consistido en ir cumpliendo, en cuanto era dable, atendido el estado del Tesoro, lo que era una obligación sagrada; y si ha habido demora en su cumplimiento, yo he contribuido á esa demora en aras de la conciliación y de una necesidad invencible.

¿Y cuál es la cifra total del presupuesto eclesiástico? Es de 180 millones; de ahí no pasa. Hemos llegado ya á la cuestión de número. Ya recordará el Senado que se asignó al Clero esa cantidad en indemnización de aquello de que fué privado. ¿Y cuánto se asignó? La respetabilísima comisión nombrada por el Gobierno de S. M. para preparar trabajos en este asunto (por cierto que muchos de sus individuos están sentados en el Senado) calculó 210 millones para el presupuesto de obligaciones eclesiásticas. Sin embargo, el Gobierno, siempre prudente, consiguió para ese presupuesto 175 á 176 millones. Si luego ha subido á 180, consiste en una circunstancia muy digna de saberse por el Senado.

Ha subido algo más ese presupuesto, porque el Gobierno de la unión liberal (yo le hago justicia y le felicito por la medida), cumpliendo lo estipulado en el art. 36 del Concordato, dispuso ese aumento. En ese artículo se decía que cuando el estado del Tesoro lo consintiera, las dotaciones consignadas ó señaladas en aquel pacto solemne habrían de ser mejoradas. Por lo tanto, el ministerio del Duque de Tetuan estuvo completamente en su derecho; hizo muy bien (y le felicito nuevamente) trayendo á las Cortes un aumento en la dotación del Clero. Esta fué la causa de la subida; y de aquí mi extrañeza cuando oigo decir á algunos defensores de la unión liberal *disminúyase la dotación del Clero español*. Sin embargo, hace cinco ó seis años que ese partido, obrando cuerda y prudentemente, aumentó la dotación cuya rebaja pide ahora.

He dicho antes que la comision nombrada para fijar esa dotacion señaló 210 millones, y debo decir mas. ¿Cuánto creen los señores Senadores que importaba el presupuesto del Clero en 1857, formado por aquel eminente repúblico del partido progresista, el Sr. Mendizabal! Pues en el que presentó á las Cortes en 1856 figuraba aquel presupuesto por 210 á 112 millones. Esta cifra se fijó tambien en 1858 en tiempo del Sr. Arrazola; y se reprodujo en el año siguiente y en los sucesivos; de modo que todas las partidas marcadas en ellos han sido siempre superiores á la que figura en el presupuesto que se discute.

Pero, señores, hasta ahora, hasta estos últimos tiempos, hasta el año 1867, no he visto atacar y combatir esas partidas. En el bienio, cuando se adoptaron medidas que no fueron del agrado de la Santa Sede, ni pudieron ser aceptadas por los hombres de principios conservadores, en aquella época en que se proclamaba la doctrina de vender sin permiso de nadie, aun entonces no hubo una sola impugnacion contra el presupuesto eclesiástico. Dicho sea en honor de la situacion progresista: en su tiempo se respetaron escrupulosamente las dotaciones pactadas en el Concordato.

¿Y en qué podrán fundarse los impugnadores de este presupuesto? No será en lo que se refiere al *alto Clero*, porque el partido liberal, muy liberal, el partido del año 12, representado en las Córtes que se reunian en este recinto en 1812, por la autorizada voz del Sr. Villanueva pedia aumento de diócesis en una cuarta parte mas que las entonces existentes, y pedia otros beneficios no insignificantes para la Iglesia.

Pero vengamos ya á la cuestion que podriamos llamar personal del Sr. Barzanallana, que es la cuestion de las dotaciones que tiene el bajo Clero, ó propiamente dicho, el Clero parroquial.

Dice el Sr. Barzanallana, que es necesario que el Clero tenga grande influencia. ¿Pero cuál puede tener de la manera desdichada como está dotado? Señores, un Coadjutor en España tiene el mismo haber que un peon de albañil: 6 reales diarios. Un

Párroco tiene 3.300 anuales. Pues bien en el ministerio de mi cargo se ha hecho un cálculo aproximado de la cantidad que necesita un Párroco rural para llenar sus mas precisas atenciones, y de él se deduce que es absolutamente imposible que gaste menos de 5.000 rs.: no disfruta mas que 3.300 luego tiene que cubrir de limosna casi la mitad de sus atenciones.

Sin duda el Sr. Barzanallana me dirá que preferiria mejorar las dotaciones con tal que se reduzca el número de Sacerdotes. Pues bien; en primer lugar, si así se hiciera, el resultado para el Tesoro seria perfectamente igual. Pero no es esa la cuestion. Yo he de decir aqui todo lo que creo, segun mi leal saber y entender. Parecian á S. S. excesivos 20,000 Párrocos. Pero yo digo que son necesarios 24 ó 26.000 si ha de ser debidamente auxiliado el pueblo español, sino ha de estar abandonado á la triste situacion en que se ve en algunas partes, si hemos de acabar con el espectáculo de que un Sacerdote celebre dos ó tres misas en la misma poblacion, ó vaya á caballo, de aldea en aldea, para celebrar alli donde se carece de Sacerdote.

Señores, atropelladamente me ocurren las ideas, y por lo tanto tengo que volver un poco mas atrás. El Sr. Marqués de Barzanallana, tan dado á los estudios históricos, nos ha hablado, como siempre, de las naciones extranjeras para deducir que en otros pueblos católicos cuesta el Clero menos que en España. Pues que de paises católicos se trata, ha hecho muy bien S. S. en no hablar del Clero anglicano.

Cuando yo oí nombrar á S. S. á el Arzobispo de Cantorbery, me alegré; porque ¿sabe el Senado cual es la dotacion de ese Prelado? Un millon cuatrocientos mil reales.

Hizo, pues, muy bien S. S. en no acudir á la Iglesia anglicana, como hizo bien en no acudir al culto evangélico de la Alemania, en el cual hubiese encontrado dotaciones muy subidas. Limitémonos, por lo mismo, á las naciones católicas.

¿Qué le parecen á S. S. las dotaciones de los Pár-

rocos en Austria, Baviera y Wurtemberg? Pues allí vienen á tener muchos sobre unos 4.000 francos.

No queda, pues, que estudiar mas que Francia y Bélgica; y como las condiciones de modestia de esta última nacion en todo lo que se refiere á la vida pública hace innecesario que me ocupe de ella, vamos á ver lo que sucede en Francia.

Dice el Sr. Marqués de Barzanallana que en Francia se paga mucho menos que en España. Debo decir á S. S. que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas de Francia no se incluye mas que la dotacion del personal y algunas otras partidas para gastos generales de las iglesias, pues su señoría, tan estudioso, tan dado á investigaciones, y que ha viajado tanto, no ignora que todo lo de fábrica está á cargo de juntas especiales y el resto del culto á cargo de los consejos municipales. ¿Quiere S. S. que echemos una derrama á los ayuntamientos? Los consejos municipales, repito, son los que atienden principalmente en Francia á las necesidades del culto, prescindiendo de que las fábricas cuentan con otros arbitrios que no existen en España. Es digno de que sepa el Senado que en una sola parroquia de París, en la de San Roque, el arriendo de las sillas para que los concurrentes puedan estar con alguna mayor comodidad que están en España produce 6.000 duros al año. Oigo decir al Sr. Marqués de Molins que tambien produce una cantidad respetable ese arriendo en la Magdalena; yo conocia el dato que he citado, como otro de la catedral de Florencia, y otro de la de Burdeos, que produce sobre 14.000 duros.

¿Dónde están aquí esos arbitrios? Pues esto, sin tener en cuenta todo lo que dispone y ejecuta, pero rápidamente, el consejo municipal, que provee de mobiliario y de todo al pobre Párraco, el cual encuentra satisfechas todas sus necesidades por la solicitud del consejo municipal.

Hechas estas observaciones, es indispensable que el Sr. Barzanallana, que por tanto tiempo ha sido Ministro de Hacienda, y que ha formado el mismo

presupuesto que ahora combate, se tome el trabajo de examinar si los 180 millones que comprende el presupuesto de obligaciones eclesiásticas en España se invierte todo íntegro en la dotacion del Clero. Segun datos fáciles de comprobar, solo se gastan en personal 112 millones, y el resto hasta 180 se dedica á gastos del culto administracion y visita, de todos los seminarios y bibliotecas, al sostenimiento de religiosas en clausura, al de todos los tribunales y oficinas, al pago de las cargas de justicia en favor de particulares, á la reparacion de templos, seminarios, conventos y palacios episcopales, en lo cual solo se invierte 1.700,000 rs., y á la estincion de débitos por ejercicios cerrados.

¿Qué le parece al Sr. Barzanallana de este estudio detenido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas? Pues no olvide S. S. que entre estas atenciones indispensables está la destinada al sostenimiento de seminarios, institucion que es necesario fortalecer y estender cada dia mas, para que se cumpla el alto fin que se propone el Sr. Barzanallana de que el Clero sea cada dia mas ilustrado y pueda ejercer la influencia que legitimamente le corresponde.

S. S., con la indisputable competencia que tiene en estos asuntos, como ven los señores Senadores, dice que no debe dedicarse para sostenimiento del Clero en cada localidad mas que la parte que proporcionalmente corresponda, habida consideracion á lo que esa localidad contribuya al Estado. Es decir, que hemos venido á aquella famosa doctrina de los que se atreven á sostener que es necesario localizar los gastos con los ingresos.

En primer lugar, el Senado comprenderá en su larga experiencia, que es muy posible que un pais contribuya con poco al Estado y que por lo mismo que es pobre, necesite mayores auxilios de la nacion.

No es esa la manera que conduce á encontrar la verdad; no por que las provincias andaluzas contribuyan con mas, son mas dignas de atencion que las provincias del Norte que contribuyen con menos. Argumentos de esta clase no son dignos de esta dis-

cion, ni de quien los presenta. No porque una plaza fuerte marítima contribuya poco al Estado, debe este dejar de procurar que tenga todo lo que necesite, atendida su importancia. Y cuenta, señores, que esos puntos en donde hay mas gastos, son generalmente los que menos producen; Cádiz y otros pueblos de su importancia son los que menos contribuyen, y sin embargo, ¡Cuántos millones no se han gastado en Cádiz y en San Sebastian y en el Ferrol, que estarian con poco mas de un cura, á seguirse la opinion del Sr. Barzanallana de que es necesario localizar los gastos en proporcion de los ingresos!

Tomada mas concretamente la cuestion de las parroquias, dijo S. S. que no era equitativo que mientras que en la provincia de Cádiz habia un Párroco por cada 2.500 almas, en otras provincias haya uno por cada 50 ó 60. Señores, esa no es la cuestion; donde quiera que la poblacion esté agrupada, tiene que suceder eso; y no es cosa que porque una poblacion esté desparramada, vayamos á dejarla sin el auxilio del ministero parroquial. Por eso en la Real cédula de ruego y encargo de 1854 se establece que en las poblaciones aglomeradas solo haya una parroquia por cada 4.000 almas.

Antes de concluir, quiero exponer á la consideracion del Senado la relacion que guarda la cantidad total del presupuesto de obligaciones eclesiásticas para cada uno de los 16 millones de habitantes que se calcula tiene España. Esta relacion es la de 10 reales y 3 cuartillos; y señores, algo mas se gasta en otras cosas. No voy á establecer comparaciones; no quiero mas que defender con los medios que estén á mi alcance, y con datos que el mismo señor Marqués de Barzanallana no podrá menos de conocer que son irrecusables, lo que le ha parecido exorbitante (creo que esta fué la palabra de S. S.) No, no es exorbitante. La cifra á que salen en Francia, en corroboracion de todo lo que he tenido el honor de exponer al Senado, la cifra á que sale en Francia el sostenimiento del culto y del Clero es de 4 francos próximamente. Y esto dicho por la au-

toridad de un economista, que de seguro no ha de rechazar el Sr. Marqués de Barzanallana. Alban de Villeneuve, en la de adición su tratado de *Economía política cristiana*, lo dice: á 4 francos.

De modo que el único *paladium* que tuvo el señor Barzanallana para impugnar este pobre presupuesto de obligaciones eclesiásticas, ha visto S. S. con qué facilidad se ha desmoronado.

Perdóneme el Senado que le haya ocupado mas tiempo del que me habia propuesto. Despues de la defensa de mi digno compañero, pocas palabras debia yo añadir, pero me ha sido imposible callar en el puesto que ocupo. Por eso he tratado la cuestion de la manera que lo he hecho.

Conozco y hago justicia á las rectas intenciones del Sr. Barzanallana; pero creo que va por un camino estraviado, en el cual no le ha de seguir, no lo dude S. S., ni el Senado español, ni ningun hombre de principios conservadores.

RECTIFICACION.—Son muy pocas las palabras que he de pronunciar para rectificar al Sr. Marqués de Barzanallana. Yo no he citado á Inglaterra: consulte S. S., si gusta, las notas taquigráficas y hallará lo que dije en estos términos: «no aludiré á la Iglesia anglicana; no aludiré tampoco al culto evangélico; me voy únicamente á las naciones católicas:» yo no cité á Inglaterra absolutamente para nada, y únicamente de pasada, puesto que S. S. habia hablado del Arzobispo de Catorbery, tuve presente su dotacion; pero no porque eso viniera como punto de comparacion, pues yo única y esclusivamente he buscado la comparacion con naciones católicas.

Y decia S. S.: «¿por qué no ha citado á Bélgica?» Ya manifesté la razon de la escepcion; porque en Bélgica todo es modesto, desde la dotacion del Monarca hasta la del último funcionario; porque todas las dotaciones están igualmente bajo ese pié; porque no hay mas que visitar el sitio que ocupa el Senado y la Cámara legislativa para observar que todo allí respira modestia y sencillez, muy pocos gastos; todo está en ese pié, porque todo en su vida es barato.

Dice S. S. que cuando el Sr. Arrazola propuso el decreto de 15 de Febrero de 1867 no sabia S. S. las consecuencias que habia de traer. ¿Y por qué no lo sabia S. S.? ¿Cómo he de creer yo que una persona de la importancia política del Sr. Marqués de Barzanallana no habia leido el art. 24 del Concordato? Si lo hubiera leido, habria visto que estaba establecido el arreglo parroquial; por lo menos merecia la pena de que hubiera preguntado á su dignísimo compañero cuál era el resultado á que esto podia conducir.

Que ¿por qué no he pedido 400 millones para el Clero? Porque yo no pido mas que el cumplimiento de la fé jurada, del pacto sagrado celebrado con el Sumo Pontífice, con el Vicario de Jesucristo en la tierra. En ese pacto no figuran 400 millones; figuran unas dotaciones pequeñas en indemnizacion y sustitucion de aquellas grandes rentas que tuvo el Clero antiguamente y cuyo producto, señores senadores, en aquellos tiempos en que las rentas valian mucho menos que ahora, hay quinquenio que ofrece una dotacion al Clero de 340 á 360 millones. Yo no he pedido mas, repito, que el cumplimiento de lo que está estipulado, cumplimiento que pediré siempre y constantemente, con la conviccion y la fé del hombre fiel á los tratados.

Que el Sr. Marqués de Barzanallana no pide nada contra lo que se llama *alto Clero*. Antes lo he reconocido, y he felicitado por ello á S. S. ¿Cómo habia de pedir S. S. contra el *alto Clero*? ¿Habia de incurrir S. S. en esa vulgaridad de decir que un Canónigo de la metropolitana de Zaragoza está escandalosamente dotado con 16.000 reales, sueldo que tiene un jefe de negociado de cuarta clase, auxiliar de un ministerio? ¡Diez y seis mil reales, señores, tiene un Canónigo de aquellas concatedrales!

Y ha citado S. S. por último, la dotacion de los Obispos y Prelados franceses. Ninguno hay en España que tenga la dotacion de 50.000 francos, que es la que tiene el Arzobispo de Paris, aparte de su sueldo de senador y de otros sueldos por otros conceptos.»

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de la V. de Villalonga.